



SENTENCIA

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de amparo indirecto **970/2017** del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí y su **acumulado 961/2017** del **Juzgado Cuarto de Distrito** en la citada entidad federativa, registrados en este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, bajo el expediente auxiliar **36/2018**; y,



RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo **970/2018**. Por escrito presentado **el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, recibido el día siguiente, por razón de turno, en el Juzgado Sexto de Distrito en la citada entidad federativa, Ramón Carrillo Rodríguez demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y los actos siguientes:

III. Autoridades responsables:
Como ordenadora:
La Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública con domicilio...
Como ejecutora:
Respecto de las notificaciones realizadas el 18 de mayo de 2017 y el 6 de junio de 2017 al C. Javier Pérez Limón, con domicilio...

IV. Acto reclamado:
La resolución de 29 de mayo de 2017 a través del cual se desecha el recurso de revisión. Así como las notificaciones de 18 de mayo de 2017 y 6 de junio de 2017.

El quejoso señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (foja 3).

Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, registró la demanda de amparo bajo el expediente 970/2017, y requirió al quejoso para que: 1) aclarara su demanda de amparo, 2) bajo protesta de decir verdad, precisara en forma concreta, cronológica y ordenada los antecedentes del acto reclamado, 3) transcribiera o exhibiera copia de la resolución de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, así como de las determinaciones notificadas el dieciocho de mayo y seis de junio del año en curso, 4) informara la etapa en la que se encontraba el recurso de queja, 5) manifestara en contra de qué acto interpuso el recurso de revisión, 6) informara el procedimiento que refería en el punto 8 del capítulo de antecedentes y, 7) allegara las copias necesarias para el traslado a las partes, todo esto con el apercibimiento de que en caso de no cumplirlo se tendría por no presentada la demanda de amparo (fojas 5 a 9).



Mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el quejoso (foja 10), manifestó lo siguiente:

**Que por medio del presente escrito y en atención al acuerdo de 20 de septiembre de 2016 me permito dar cumplimiento al requerimiento hecho al suscrito por medio del acuerdo antes referido, por lo que bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:*

1. Se anexan a la presente copia de la resolución de 29 de mayo de 2017 así como de las notificaciones de 18 de mayo y 6 de junio del año en curso.

2. Como se mencionó en el primer capítulo de hechos el Arq. Juan Ramón Infante Guerrero, presentó un recurso de queja en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información de la cual deriva el acto reclamado.

En este sentido se hace la aclaración que el recurso de queja fue interpuesto por el solicitante de la información y no por el suscrito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. El recurso de revisión se promovió en virtud de la resolución de 9 de diciembre de 2016 la cual fue dada a conocer al suscrito de manera extraoficial y en copias simples el 31 de marzo de 2017.

Se exhibe copia simple del mismo.

4. Como se señala en el punto 2 el recurso de queja no es inherente al suscrito, sino que lo promovió un tercero.

Así mismo se hace la aclaración que lo que refiere el punto 1 es el requerimiento que se hizo al suscrito en el recurso de revisión presentado el 17 de abril de 2017.*



REGIÓN
ACATECOS

Por auto de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, tuvo por cumplidos los requerimientos que anteceden, admitió la demanda de amparo, solicitó los informes justificados, dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, solicitó al Juez Primero de Distrito en la citada entidad federativa, que de no haber inconveniente alguno, remitiera copia certificada de los diversos 442/2017 y 443/2017, promovidos por Francisco Daniel Calderón Coronado y por el quejoso Ramón Carrillo Rodríguez (fojas 36 a 39).

Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Juzgado auxiliado tuvo por recibidas las copias certificadas de los juicios de amparo 442/2017 y 443/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en los cuales se reclamaron actos emitidos en el expediente CEGAIP-PISA-117/2013, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, el cual también es antecedente en el presente juicio de amparo, por lo cual, el Juzgado Sexto de Distrito de la citada entidad federativa declinó el conocimiento del juicio en el que se actúa al Juzgado

Primero de Distrito de la referida entidad, por lo que ordenó remitirle los autos (fojas 51 a 54).

Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Jueza Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, tuvo por recibido el juicio de amparo **970/2017**, y lo registró bajo el expediente 1010/2017, sin embargo, no aceptó la competencia del juicio de amparo en mención, pues señaló que el antecedente próximo a la demanda que dio origen al citado juicio del Índice del Juzgado Sexto de Distrito en la citada entidad federativa, es el diverso juicio de amparo **961/2017** que se tramitaba ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí (fojas 61 a 65).

Por acuerdo de seis de octubre de dos mil diecisiete, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí determinó seguir conociendo del presente juicio de amparo, y solicitó al Juzgado Cuarto de Distrito en la citada entidad federativa, remitiera copia certificada de todo lo actuado en el juicio de amparo **961/2017** (fojas 81 y 82).

Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, ordenó la **acumulación** del juicio de amparo **961/2017**, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en la citada entidad federativa al diverso **970/2017**, ya que en ambos asuntos se señaló como responsable ordenadora a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, como ejecutor a Javier Pérez Limón y se reclamó la resolución de veintinueve de mayo del citado año, dictada dentro del expediente CEGAIP-PISA-117/2016-3,

JUZO PRIMERO
DE LA
ZACATEL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Comisión referida, así como las notificaciones de ^{961/2017} dieciocho de mayo y seis de junio del año en cita (fojas 98 a 101).



JENA REVISOR
3, ZACATECAS

SEGUNDO. Demanda de amparo 961/2017. Por escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, recibido el día siguiente, por razón de turno, en el Juzgado Cuarto de Distrito en la citada entidad federativa, **Francisco Daniel Calderón Coronado**, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y los actos siguientes:

III. Autoridades responsables:

Como ordenadora,

La Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública con domicilio conocido...

Como ejecutora:

Respecto de las notificaciones realizadas el 18 de mayo de 2017 y el 5 de junio de 2017 al C. Javier Pérez Limón, con domicilio...

IV. Acto reclamado:

La resolución de 29 de mayo de 2017 a través del cual se desecha el recurso de revisión. Así como las notificaciones de 18 de mayo de 2017 y 6 de junio de 2017.

El quejoso señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (foja 118).

En auto de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí admitió la demanda de amparo bajo el expediente 961/2017, solicitó los informes justificados, señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, dio la intervención correspondiente al Agente

del Ministerio Público de la Federación adscrito (fojas 120 y 121).

Por acuerdo de diez de octubre de dos mil diecisiete, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, remitió copia certificada de todo lo actuado en el juicio **961/2017**, de su índice, al Juzgado Sexto (foja 130).

TERCERO. Trámite de los juicios acumulados.

En proveído de veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Juez auxiliado tuvo por recibido el juicio de amparo **961/2017**, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, y ordenó glosar los autos al juicio **970/2017**, señaló día y hora para celebrar la audiencia constitucional (fojas 151 y 152).



La audiencia constitucional tuvo verificativo a las diez horas con cuarenta minutos del siete de diciembre de dos mil diecisiete (foja 160).

CUARTO. Envío al juzgado auxiliar. El Juez Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí envió a este órgano jurisdiccional, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Novena Región, el juicio de amparo indirecto **970/2017** y su acumulado **961/2017**, los cuales fueron recibidos el quince de enero de dos mil dieciocho, radicados el dieciséis del mismo mes, bajo el expediente **36/2018**, para el dictado de la sentencia correspondiente (fojas 164 a 168), lo que procede realizar; y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia legal. Este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con jurisdicción en toda la República, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 35 y 37 de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos 51/2009 y 52/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil nueve, y el oficio STCCNO/577/2017, de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del referido consejo¹; ya que está facultado para apoyar en el dictado de las sentencias de los juicios de amparo indirecto del conocimiento del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, como los presentes asuntos.



SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo², en principio deben precisarse los actos reclamados en el presente juicio.

¹ La Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el día de hoy, con relación al punto de acuerdo C- CAR 41/2017-V determinó lo siguiente:

Inicia el apoyo al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, a partir de junio de dos mil diecisiete. El apoyo que se otorga será motivo de revisión mensual.

Número y naturaleza de los asuntos a enviar: la remesa será de cincuenta y cinco asuntos mensuales, relativos a juicios de amparo indirecto.

Órgano auxiliar: Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.

² Artículo 74. La sentencia debe contener:

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber:

a) Analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance o contenido;

b) Prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial; y

c) Además de los datos que se adviertan de la demanda de amparo, se puede tomar en consideración la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo la intención del quejoso, sin precisiones que generen oscuridad o confusión.

Sobre el particular se invocan las tesis P. J. 40/2000 y P. VI/2004, emitidas por el Pleno del más Alto Tribunal del País, de los rubros: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**² y **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**³

² La fijación clara y precisa del acto reclamado.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro 192097. Tesis de jurisprudencia.



de las demandas de amparo y los autos, se advierte que los quejosos reclaman de:

Javier Pérez Limón, notificador de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública:

- Las notificaciones de dieciocho de mayo y seis de junio, ambas de dos mil diecisiete, respecto de los autos dictados en el expediente CEGAIP-PISA-117/2016-3.

La Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública:

- El auto de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente CEGAIP-PISA-117/2016-3, en el que se tuvo por no interpuesto el recurso de revisión contra la resolución de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se determinó imponerles una multa de quinientos días de salario mínimo por incumplimiento a una resolución de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Identificados los actos reclamados, se analizará su inexistencia o certeza, como lo estableció la otrora Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis del epígrafe y contenido que a continuación se transcribe, la cual, es aplicable al caso por analogía:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS. Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran

una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal, y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad.⁶

Son ciertos los actos reclamados de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública y de Javier Pérez Limón, notificador de la citada comisión, consistentes en el auto de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente CEGAIP-PISA-117/2016-3, así como las notificaciones de dieciocho de mayo y seis de junio ambas del año en cita, aun cuando al rendir su informes justificados no expresaron su certeza (fojas 91, 92, 96, 97, 134, 135, 139 y 140).



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo sumario es:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.⁶

Además, la certeza de los actos está acreditada con las copias certificadas del expediente CEGAIP-PISA-117/2016-3, del índice de la Comisión responsable, exhibidas por la citada autoridad (cuadernos de pruebas tomo IV y V), las cuales se valoran en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷, aplicable de manera supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del párrafo segundo de su numeral 2^o, por ser documentos públicos, en las que consta el auto y las notificaciones reclamadas (fojas 146 a 158, 167 a 170 del cuaderno de pruebas, anexo IV).



CUARTO. Sobreseimiento del juicio por improcedencia. De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo⁸, cuando se advierta alguna causa de improcedencia, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse de oficio, o bien, cuando así lo argumente alguna de las partes.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia Común, página 391, registro 211004.

⁷ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁸ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unos enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley o las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁹ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

¹⁰ Artículo 2o.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Para que el juzgador de amparo pueda analizar la constitucionalidad del acto reclamado, es necesario que la acción intentada sea procedente, es decir, no existan obstáculos que impidan pronunciarse sobre la cuestión planteada, los cuales, se denominan causas de improcedencia.

La improcedencia es una institución jurídica por la cual, en un primer momento del juicio, que no involucra el conocimiento de fondo de la acción intentada, se debe indagar si están constituidos los presupuestos necesarios que configuran la relación procesal y obligan al juzgador a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.



En suma, la improcedencia del juicio de amparo constituye un obstáculo insalvable que impide el pronunciamiento de fondo; por tanto, dicho estudio debe hacerse previo al análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, pues de actualizarse alguna causa, sería imposible el examen de la *litis* constitucional planteada.

Apoya lo anterior la tesis IV.3o.108 K, del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, cuyo rubro y texto es:

"IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

y su acumulado 661/2017
Expediente auxiliar 36/2016 0175

la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.¹⁰

Notificación de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Respecto del acto reclamado de Javier Pérez Limón, notificador de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, consistente en:

- La notificación de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, correspondiente al auto de once de mayo de ese año, dictado en el expediente CEGAIP-PISA-117/2016-3, por el que se requirió a los quejosos para que en el plazo de tres días hábiles subsanaran las irregularidades al interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que establece:

**Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

(...)
XIV. *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*
(...)*

De la disposición legal aludida se advierte que el juicio de amparo es improcedente cuando se promueve fuera del plazo previsto para tal efecto, caso en el que se reputarán consentidos tácitamente los actos reclamados.



A REGION ACATECAS

Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

De los preceptos transcritos se obtiene que el juicio de amparo debe promoverse en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente en que:

a) Haya surtido efectos conforme a la ley del acto reclamado, la notificación de éste al quejoso;

b) El quejoso hubiere tenido conocimiento del acto reclamado; y,

DE LA
ZACATE



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACION

La hipótesis señalada en el inciso a, se refiere a la existencia de una actuación procesal efectuada por la autoridad responsable mediante la cual, en fecha precisa, hace saber al agraviado el acto reclamado; como característica adicional, las notificaciones practicadas se consideran legales y, en consecuencia, válidas para efectos del cómputo de los quince días para la promoción del juicio de amparo, mientras el quejoso no acredite su ilegalidad o inconstitucionalidad, o bien, pruebe que se ha dictado su nulidad.

La segunda regla, inciso b, establece que para computar el plazo de quince días es necesario un acto de naturaleza variable por parte de la autoridad responsable —distinto a la notificación—, de una autoridad diversa, o incluso del propio quejoso, que conlleve la certeza de que éste tuvo conocimiento en forma directa, plena y completa del acto reclamado.

La última hipótesis, contenida en el inciso c, establece que el plazo de quince días para la promoción del juicio se contará desde el día siguiente al en que el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, lo cual implica una expresión exclusiva de éste, quien manifiesta que conoce la actuación reclamada; esa conducta puede considerarse como una confesión expresa por parte del afectado.

La anterior regla opera siempre que no se actualice alguno de los supuestos de excepción, a saber:



1ª REGIÓN
ZAGATECA

PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACION

- Se reclame una norma general autoaplicativa o un procedimiento de extradición, pues el plazo para promover la demanda de amparo en su contra será de treinta días.

- Se controvierta la sentencia definitiva en un proceso penal que imponga pena de prisión, ya que dicho plazo será de ocho años.

- Los actos reclamados priven total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, caso en el que el plazo será de siete años.

- Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; también, por la incorporación forzosa a las Fuerzas Armadas Nacionales, supuesto en el que la demanda de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo.

Algunos antecedentes de los actos reclamados son:

- De acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado De San Luis Potosí¹¹, el dieciocho de abril de dos





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



LA REGIÓN
ACATECAS

mil dieciséis, la Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, inició el expediente CEGAIP-PISA-117/2016-3, relativo al procedimiento para la imposición de sanciones derivado del recurso de queja 3134/2015-3, contra Francisco Daniel Calderón Cornado y Ramón Carrillo Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Información, ambos del Ayuntamiento de Real de Catorce, San Luis Potosí (fojas 18 a 20 del cuaderno de pruebas, anexo 1).

° Tal determinación fue enviada a los quejosos mediante correo certificado el dos de mayo de dos mil dieciséis, el cual recibieron el diecisiete de mayo siguiente (fojas 21 a 28 ídem).

° Mediante escrito presentado el treinta de mayo siguiente, los quejosos se apersonaron al citado procedimiento a hacer diversas manifestaciones así como a exhibir pruebas de su intención. (fojas 29 a 80, ídem).

° El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información

ARTICULO 2º. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- II. Proteger los datos personales que estén en posesión de los entes obligados por la presente Ley;
- III. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad;
- IV. (DEROGADA, P.O. 7 DE MAYO DE 2013)
- V. Regular la instrumentación del principio de publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los poderes públicos estatales y municipales, y demás entes obligados, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;
- VI. Contribuir al establecimiento y desarrollo del estado social y democrático de derecho; a la promoción de la cultura de la transparencia; y al mejoramiento de la convivencia social; y
- VII. Establecer la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Garantía para el Acceso a la Información Pública.

ARTICULO 4º. En lo no previsto en esta Ley, serán aplicables

Pública, al resolver el procedimiento determinó imponer a los quejosos, en su carácter de Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Información, ambos del Ayuntamiento de Real de Catorce de San Luis Potosí, una multa por la cantidad de treinta seis mil quinientos veinte pesos a cada uno, con fundamento la fracción IV, del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí vigente hasta el nueve de mayo de dos mil dieciséis y aplicable al momento en que se inició el procedimiento¹² (fojas 83 a 96 idem).

° Esa determinación se les envió por correo certificado el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la cual recibieron el treinta de marzo siguiente (fojas 97 a 100 idem)

° Por escritos presentados el cuatro y cinco de abril de dos mil diecisiete, el Sindico y Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Real de Catorce, San Luis Potosí, solicitaron copias de todo lo actuado y autorizaron a diversas personas, entre ellas a Guillermo Navarro Cedillo, (fojas 101 a 105 idem).

° Por escrito presentado ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, los

¹² TITULO OCTAVO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA
CAPITULO I

De las infracciones y Sanciones

(...)

ARTICULO 109 Al sujeto obligado, que:

(...)

IV. No cumpla de manera expedita las resoluciones de la CEGAIP, para liberar información en los términos y condiciones que establece esta Ley, será





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejosos interpusieron el recurso de revisión en contra de la resolución de nueve de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 106 a 115 ídem).



ENAH...
ZACATEL...

* El once de mayo de dos mil diecisiete, la citada Comisión acordó de conformidad la petición de copias del expediente, asimismo, respecto a la interposición del recurso de revisión, requirió a los quejosos para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación, exhibieran copia de la resolución impugnada y la constancia de su notificación, apercibidos que de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el recurso (fojas 144 y 145 ídem).

* Esa determinación se notificó por lista el doce de mayo de dos mil diecisiete, así como personalmente a los quejosos el dieciocho de mayo siguiente, a través del notificador responsable, quien practicó la diligencia con una persona que dijo llamarse Ana Ruth Rodríguez Narváez (fojas 146 a 148 ídem) -acto reclamado-

* El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, Guillermo Navarro Cédillo recibió las copias simples del expediente (foja 149 ídem).

* El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, Francisco Daniel Calderón Coronado presentó un escrito ante la Comisión responsable, con el día cumplimiento al requerimiento de once de mayo anterior (foja 150 ídem).

* El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión responsable tuvo por recibos los escritos de

ambos quejosos, en los que señalaron dar cumplimiento al requerimiento de once de mayo anterior, sin embargo, en atención a que el término de tres días que se les concedió para ello, feneció el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, por lo que el cumplimiento fue hecho de forma extemporánea, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por no interpuestos los recursos de revisión (foja 167 ídem) –acto reclamado-.

° Esa determinación se notificó por lista el treinta de mayo siguiente, y personalmente a los quejosos el seis de junio de dos mil diecisiete, a través del notificador responsable, quien entendió la diligencia con Ana Ruth Rodríguez Narváez (fojas 168 a 170 ídem) – acto reclamado-.



DE LA
ZACATECAS

Entonces, el plazo para la promoción de este juicio de amparo es de quince días, porque en el caso no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en la ley de la materia.

Porque no se reclama una norma general autoaplicativa, ni un procedimiento de extradición, tampoco una sentencia definitiva condenatoria en proceso penal, en modo alguno se ordenó la privación total o parcial, temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios a algún núcleo de población ejidal o comunal, sino que se reclama la notificación de un requerimiento respecto de un recurso de revisión.

Asimismo, el acto reclamado no pone en peligro la vida de los quejosos, ni atacan su libertad personal fuera



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del procedimiento, ni implican incomunicación, deportación, expulsión, proscripción, destierro, desaparición forzada o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, que se traducen en pena de muerte, mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes o penas inusitadas y trascendentales; tampoco, ordena la incorporación forzosa del promovente de amparo a las Fuerzas Armadas Nacionales.



UNA REGIÓN
ZACATECAS

En el caso, debería actualizarse el supuesto mencionado en el inciso a), porque los quejosos fueron notificados, sin embargo, reclaman esa notificación, por lo que no se puede tomar en cuenta esta para realizar el cómputo.

Empero, de los antecedentes relatados se puede advertir que en el caso se actualiza el supuesto descrito en el inciso b), relativo a que la parte quejosa hubiere tenido conocimiento del acto reclamado, ya que consta que el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, su autorizado recibió copia de todo lo actuado en el expediente de origen, con lo que tuvo conocimiento de la notificación que reclamada, lo que se corrobora con su escrito presentado el veinticuatro de mayo siguiente, en el que cumplió con el requerimiento que le fue hecho mediante auto de once de mayo de ese año y notificado, precisamente el dieciocho del citado mes y año, en la diligencia que ahora reclama.

Si bien los quejosos aducen en su demanda, que el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, de manera extraoficial tuvieron conocimiento de la existencia

procedimiento de origen, esa manifestación queda desvirtuada con lo narrado en los antecedentes de los actos reclamados, de los que se advierte que los solicitantes del amparo conocieron del procedimiento que se les sigue desde el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (foja 28 ídem), tan es así que comparecieron al mismo el treinta de mayo siguiente (fojas 29 a 34 ídem).

Además, de la demanda de amparo se obtiene que los quejosos reclaman las notificaciones porque no fueron realizadas por persona con facultades para ello, es decir, porque el cargo de notificador no existe dentro de los ordenamientos que rigen a la Comisión responsable, mas no la notificación propiamente por vicios propios, ni afirman desconocer la misma.



Por ende, el plazo de quince días para promover este juicio de amparo en contra de la notificación de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, transcurrió del veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil diecisiete, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho, de mayo, tres, cuatro, diez y once de junio, por haber sido inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo¹³.

Entonces, si la demanda de amparo se presentó el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de

¹³ "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan los labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

[Énfasis añadido]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Distrito en el Estado de San Luis Potosí, según el sello y boleta de recepción respectivos (fojas 1 y 2), es claro que se presentó fuera del plazo para tal efecto, por lo que tal acto se considera consentido.

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causa de improcedencia en estudio, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo¹⁶, procede sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado de Javier Pérez Limón, notificador de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública consistente en:

- La notificación de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, realizada en el expediente CEGAIP-PISA-117/2016-3.

Auto de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente CEGAIP-PISA-117/2016-3 y su notificación.

Respecto del auto y notificación antes precisados, este órgano jurisdiccional considera se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece:

**Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;"

¹⁶ Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de

Del citado artículo se obtiene que el juicio de amparo es improcedente cuando se promueve contra actos que fueron consentidos expresamente por el quejoso o por manifestaciones de su voluntad.

Para que esta causa de improcedencia se actualice es necesario que:

a) Entre el acto reclamado y el consentido tácita o expresamente, exista una relación de causa a efecto, es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa del primero; y,

b) El acto reclamado no se impugne por vicios propios, es decir, mantenga al agraviado en la misma situación jurídica creada con la primera actuación, por lo que no existe un deterioro en la circunstancia legal derivada del acto que consintió, porque de existir un perjuicio diverso, este sería materia de impugnación en el juicio de amparo.

Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, las tesis emitidas por el Pleno –las dos primeras– y la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas síntesis son:

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.
IMPROCEDENCIA.** El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”⁵

⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Quinta Época, tomo VI, parte SCJN, página 12, registro IUS 393973. Tesis de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél."¹⁶

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan."¹⁷

En el auto reclamado de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente CEGAIP-PISA-117/2016-3, se tuvo por no interpuesto el recurso de revisión contra la resolución de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se determinó imponerles a los quejosos una multa de quinientos días de salario mínimo por incumplimiento a una resolución de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información, ello por que no se cumplió en tiempo con el requerimiento realizado a los solicitantes del amparo, mediante auto de once de mayo de dos mil diecisiete, mismo que les fue notificado el dieciocho siguiente, diligencia que fue reclamada en este juicio y por el cual se sobreseyó en párrafos precedentes.

En efecto, de los antecedentes relatados se advierte que los quejosos no reclamaron en tiempo la notificación de la cual hacen derivar la falta de cumplimiento, en tiempo, al requerimiento que se les hizo el



EN RE
ZACATECAS

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 217-228

once de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se les tuvo por no interpuesto el recurso de revisión -actuación que ahora reclaman-.

En ese contexto, al haber consentido esa notificación (dieciocho de mayo de dos mil diecisiete), en términos de párrafos precedentes, que se tomó en cuenta para hacer el cómputo del plazo de tres días que se les otorgó a los quejosos fin de que cumplieran con el requerimiento que se les hizo en auto de once de mayo de dos mil diecisiete, el diverso auto reclamado de veintinueve de ese mes y año, también se considera consentido, pues deriva de aquélla, es decir, es una consecuencia directa y necesaria de la mencionada notificación, pues esa diligencia fue la que se consideró para emitir el auto reclamado en el que se determinó que los solicitantes del amparo no cumplieron entiendo con el requerimiento formulado, por lo que se actualiza un consentimiento tácito.

En otras palabras, el auto reclamado es consecuencia directa de la notificación de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la cual se consideró consentida, porque entre ésta y aquél existe una relación de causa-efecto, dado que si no se hubiera realizado esa diligencia, el auto reclamado no podría haberse materializado en el mundo jurídico ni su notificación, porque depende de aquélla.

Además, el auto y la notificación de seis de junio de dos mil diecisiete, no se reclama por vicios propios, sino que les atribuyen las mismas irregularidades que a la notificación de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.



DE LA:
ZACATEL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, contra el auto de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete y su notificación.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado de:

La Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, consistente en:

- El auto de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente CEGAIP-PISA-117/2016-3, en el que se tuvo por no interpuesto el recurso de revisión contra la resolución de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se determinó imponer una multa de quinientos días de salario mínimo por incumplimiento a una resolución de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información.

Así como de Javier Pérez Limón, notificador de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, de quien se reclamó:

- La notificación de seis de junio de dos mil diecisiete, respecto del auto precisado en el punto anterior.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 61, fracciones XIV y XIII, 63, fracción V, 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, así como 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
INTERIOR
ZACATECAS

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo y su acumulado, promovidos por **Francisco Daniel Calderón Coronado y Ramón Carrillo Rodríguez**, contra actos de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública y su notificador, consistentes en el auto de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, y las notificaciones de dieciocho de mayo y seis de junio, ambas de dos mil diecisiete, emitido y realizadas dentro del expediente **CEGAIP-PISA-117/2016-3**, respectivamente por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese a las partes como lo determine el Juzgado de Distrito auxiliado; anótese en el libro de registro electrónico; con el original de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia.

Así lo resuelve y firma Ricardo Hiram Barbosa Alanís, Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, hoy tres de abril de dos mil dieciocho, por así permitirlo las labores de este órgano jurisdiccional, ante Sandra Fabiola Urrutia Olmedo, secretaria que autoriza y da fe.

 



